

Expediente: 965/21

Carátula: **MUTUALIDAD PROVINCIAL DE TUCUMAN C/ ACOSTA BRENDA PRISCILA- ACOSTA RODRIGO SEBASTIAN- ACOSTA ANTONELLA SOLEDAD- ACOSTA KAREN AYELEN S/ PAGO POR CONSIGNACION**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1**

Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **23/09/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - ACOSTA, ANTONELLA SOLEDAD-DEMANDADO

90000000000 - ACOSTA, KAREN AYELEN-DEMANDADO

90000000000 - ACOSTA, LEONEL ALEJANDRO-DEMANDADO

2080544341 - ARQUEZ, ANGEL EDUARDO-PERITO CONTADOR

30716271648312 - DEFENSORIA DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y CAPACIDAD RESTRINGIDA DE LA III NOM., -APODERADA

27268977703 - HERRERA, SANDRA-POR DERECHO PROPIO

27268977703 - MUTUALIDAD PROVINCIAL DE TUCUMAN, -ACTOR

27297855641 - ACOSTA, RODRIGO SEBASTIAN-DEMANDADO

30715572318220 - FISCALIA CC Y, TRABAJO I, -FISCALIA CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL I C.J. CAPITAL

27297855641 - ACOSTA, BRENDA PRISCILA-DEMANDADO

27313534729 - CASTRO, VANESA RAQUEL-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1

ACTUACIONES N°: 965/21



H103214658391

JUICIO: " MUTUALIDAD PROVINCIAL DE TUCUMAN c/ ACOSTA BRENDA PRISCILA- ACOSTA RODRIGO SEBASTIAN- ACOSTA ANTONELLA SOLEDAD- ACOSTA KAREN AYELEN s/ PAGO POR CONSIGNACION " EXPTE N°: 965/21

San Miguel de Tucumán, septiembre de 2023.

AUTOS Y VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia de fecha 03/11/2022 en estos autos caratulados: "Mutualidad Provincial de Tucumán c/Acosta Brenda Priscila- Acosta Rodrigo Sebastian- Acosta Antonella Soledad- Acosta Karen Ayelen s/Pago por Consignación" sustanciados ante el Juzgado del Trabajo de la VIII° Nominación,?y?

RESULTA:

Que el Juzgado del Trabajo de la Octava Nominación dicta la sentencia de fecha 03/11/2022, donde resuelve: "**I.- RECHAZAR** la demanda de pago por consignación interpuesta por la Mutualidad Provincial de Tucumán, CUIT 30-54598658-9, con domicilio en Ayacucho n° 179, San Miguel de Tucumán, en contra de Brenda Priscila Acosta DNI 35.814.043, de Antonella Soledad Acosta DNI N° 37.725.863 y de Karen Ayelen Acosta, DNI N° 39.143.756, con domicilio real en Constitución n° 1103 de esta ciudad; y de Rodrigo Sebastián Acosta DNI 34.328.061 con domicilio en La Plata n° 2602, San Miguel de Tucumán, según lo considerado".

En fecha 08/11/2022 la parte actora Mutualidad Provincial de Tucumán, por medio de su letrada apoderada Sandra Elizabet Herrera (MP n° 6181), deduce recurso de apelación, el que es concedido mediante proveído del 08/05/2023.

El 17/05/2023 se agrega memorial de agravios, solicitando que se revoque la sentencia de fecha 03/11/2022, por las razones que trataré más adelante.

Corrido traslado de ley, en fecha 09/05/2023, la letrada Patricia Micaela Neme (MP n° 9331), en representación de los demandados Brenda Priscila Acosta, Antonella Soledad Acosta, Karen Ayelen Acosta, y Rodrigo Sebastián Acosta, solicita su rechazo, con imposición de costas a la contraria.

Efectuado sorteo por mesa de entradas, se integra la Sala I con las Vocales María del Carmen Domínguez y Marcela Beatriz Tejeda, como preopinante y conformante respectivamente. Cumplidos los trámites de rigor, se dispone el pase para resolver, y

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA VOCAL PREOPINANTE MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ.

I. Que el recurso cumple con los requisitos de oportunidad y forma previstos por los artículos 122 y 124 de la Ley 6204 (Código Procesal Laboral; en lo sucesivo, CPL), lo que habilita su tratamiento.

II. En nuestro sistema procesal, el ámbito de conocimiento del tribunal de apelación tiene un doble orden de limitaciones: en primer lugar, el tribunal de alzada está limitado por las pretensiones planteadas en los escritos introductorios del proceso. En segundo lugar, y siempre dentro de ese marco, lo está por el alcance que las partes han dado a los recursos de apelación interpuestos. Es decir, los jueces, en la alzada, deben respetar el principio de congruencia en un doble aspecto: uno, el que resulta de la relación procesal; y el otro, nacido de la propia limitación que el apelante haya impuesto a su recurso (El recurso ordinario de apelación en el proceso civil; Loutayf Ranea, Roberto G.; Editorial Astrea, 2ª edición 2009; tomo 1, página 125).

Dado que las facultades del tribunal con relación a la causa están limitadas a las cuestiones introducidas como agravios (artículo 127, CPL), deben ser precisados.

III. La actora Mutualidad Provincial de Tucumán deduce recurso de apelación y sostiene que la sentencia es arbitraria en la decisión de rechazar la demanda de pago por consignación, porque en la demanda fundamentó la procedencia del pago por consignación judicial en los incisos b) y c) del art. 904 CCyC y no así al inc a) al que erróneamente remite la sentencia.

Sostiene que la agravia el fundamento expresado en el fallo para rechazar la demanda. Que debió consignar el pago, obligada por la incertidumbre sobre la persona del acreedor.

Manifiesta que el sentenciante yerra en los fundamentos allí vertidos, atento a que están cumplidos los requisitos previstos en los incisos b) y c) del art. 904 CCyC; que la trabajadora como así también su cónyuge, habían fallecido, y que aunque la empleadora sabía de la existencia de hijos menores de edad, no tenía conocimiento de su situación, de la persona a cargo que tuviere facultades suficientes para recibir el pago y del domicilio a dónde remitir una notificación válida; que por ello, la Mutualidad se vio obligada a iniciar el juicio de consignación. Que esas circunstancias no fueron negadas por los demandados en su responde; que por el contrario, confirmaron el deceso de su padre y la situación de los menores de edad, indicando además que una de las hijas debía iniciar un proceso para obtener la tutela de sus hermanos. Que ante el interés de pago concreto y específico de la principal *-animus solvendi-* de cumplir una prestación determinada que reconoce a su cargo y de liberarse del vínculo obligacional, es que la recurre al mecanismo excepcional del pago por consignación judicial.

Dice que la agravia que el decisorio atacado valore una pretensión que no fue invocada por su parte. Que el rechazo de la demanda se fundamenta en el inc a) del Art. 904 CCyC cuando la pretensión esgrimida en la demanda se basó en los inc. b) y c) del mencionado artículo procesal.

Continúa diciendo que resulta agravante que la sentencia rechace la demanda al considerarla “defectuosa” porque el objeto no está determinado con exactitud; que el juzgador omite mencionar que su parte adjunta no solo el correspondiente recibo de liquidación final -con el detalle de los rubros liquidados- sino también los doce últimos recibos de haberes de la trabajadora. Que el cálculo aritmético de cómo se arriba a la suma consignada -al que refiere el *A quo*- resulta del recibo de liquidación y de los restantes recibos acompañados; que la conclusión a la que arriba el decisorio deviene incorrecta porque la demanda en su redacción aporta todos los datos requeridos en el Art. 55 del CPL, mencionando fecha de ingreso y demás condiciones laborales de la Sra. Delgado.

Expresa que antes de proveer la demanda se debió advertir los supuestos defectos y notificarla a los fines de su adecuación. Que esas cuestiones, los presupuestos del art. 55 y el detalle de cómo se arribó al monto consignado debieron ser analizados y requeridos al inicio del proceso haciendo uso de la facultad prevista en Art. 57 CPL

Asegura que no hubo mora en el depósito porque es contemporáneo con la apertura de la cuenta judicial; que la empleadora procedió de buena fe y conforme los tiempos judiciales. Que el depósito se efectúa en fecha 24/8/2021, que se acredita mediante escrito presentado en fecha 26/08/2021, siendo proveída esta presentación en decreto de fecha 30/08/21 que reza “Téngase presente el informe bancario acompañado, acreditando el depósito de la suma de dinero consignada en los presentes autos.” Que de ello se entiende que la suma depositada fue consentida y recepcionada por el juzgado sin efectuar salvedad alguna respecto a supuestos intereses.

Finalmente, se agravia de las costas impuestas a la actora y solicita se revoque la sentencia con la consecuente imposición de costas a los demandados.

IV. Corresponde analizar los agravios de la apelante, conforme lo facultan los Arts. 116 bis, 122 y concordantes del CPL (con las modificaciones de la Ley 8969 y 8971) con los alcances que prevé el Art. 127 del mismo digesto y del Art. 713 del CPCyC de aplicación supletoria.

Previo a ello, y de los agravios antes expresados, considero pasados en autoridad de cosa juzgada los siguientes hechos: a) la existencia de contrato de trabajo entre la Mutualidad Provincial de Tucumán y la Sra. Marcela Alejandra Delgado; b) que la Sra. Marcela Alejandra Delgado comenzó a trabajar para la Mutualidad el 01/12/1991; c) que ese contrato laboral finalizó el 10/06/2021 por fallecimiento de la trabajadora.

V. Ahora bien, esta Vocalía se abocará a tratar el planteo sobre la procedencia del pago por consignación (primer agravio); para luego expedirse sobre el referido a las costas procesales (segundo agravio).

Primer agravio deducido por la actora. La procedencia del pago por consignación.

1. La Mutualidad Provincial de Tucumán busca descalificar la decisión de primera instancia que consideró injustificada. En ese sentido, entiende que la sentencia es arbitraria al desestimar el pago consignado judicialmente; que no se han valorado y tratado debidamente todas las pruebas producidas en autos; que el fallo debe revocarse puesto que los fundamentos del mismo no hacen referencias a la pretensión planteada en la demanda, omite considerar el reconocimiento expreso de la contraria de circunstancias que hacen procedentes la consignación, refiere tardíamente a defectos de la demanda en una instancia que no es la oportuna, y arriba a una conclusión errada.

Dice que la agravia que el decisorio atacado valore una pretensión que no fue invocada por su parte. Que el rechazo de la demanda se fundamenta en el inc a) del Art. 904 CCyC cuando la pretensión esgrimida en la demanda se basó en los inc. b) y c) del mencionado artículo procesal.

Expresa que antes de proveer la demanda se debió advertir los supuestos defectos y notificarla a los fines de su adecuación. Que esas cuestiones, los presupuestos del art. 55 y el detalle de cómo se arribó al monto consignado debieron ser analizados y requeridos al inicio del proceso haciendo uso de la facultad prevista en Art. 57 CPL. Que no hubo mora en el depósito de la suma dineraria consignada, porque es contemporáneo con la apertura de la cuenta judicial; que la empleadora procedió de buena fe y conforme a los tiempos judiciales. Que el depósito se efectúa en fecha 24/8/2021, que se acredita mediante escrito presentado en fecha 26/08/2021, siendo proveída esta presentación en decreto de fecha 30/08/21 que reza “Téngase presente el informe bancario acompañado, acreditando el depósito de la suma de dinero consignada en los presentes autos.” Que de ello se entiende que la suma depositada fue consentida y recepcionada por el juzgado sin efectuar salvedad alguna respecto a supuestos intereses.

2. La sentencia en crisis, preliminarmente enuncia que *"el pago por consignación tiene prevista una vía sumarísima en nuestro digesto procesal civil por su ámbito de conocimiento acotado, en tanto sólo tiene por objeto satisfacer al deudor, o a quien está legitimado para sustituirlo, con intervención judicial (característica fundamental de esta forma de pago), para liberarse de un pago de una suma de dinero que debe y que el acreedor no quiere recibir (por considerar que no es completo o apropiado, en cuanto al objeto, modo y tiempo de satisfacerlo). En efecto, consiste en poner a disposición de la autoridad judicial las cosas debidas, aún con reserva de negar o discutir la deuda, para posibilitar la liberación forzada del deudor, en el caso de que existan dificultades para la cancelación directa al acreedor. Esta es precisamente la acción que inició la actora, cuyo único objeto y pretensión fue dar en pago las sumas que reconoce adeudar a los demandados a raíz de la relación laboral que vinculaba a la actora Mutualidad Provincial Tucumán con la Sra. Marcela Delgado, madre de los accionados, acción cuya procedencia negó la parte demandada en su responde fundado en que no estaban cumplidos los requisitos para dicha consignación"*.

A continuación, el juez interviniente razona que su estudio *"debe circunscribirse al cumplimiento de los requisitos para la validez o procedencia del Pago por consignación efectuado por la actora, ya que las modalidades de la relación laboral fueron indicadas por ésta en la demanda a los efectos de cumplimentar los requisitos del art. 55 del CPL. Por su parte, si bien en su responde la demandada negó tales modalidades denunciadas por la actora, indicó claramente que no integraban el presente proceso y que serían objeto de prueba en la acción ordinaria de diferencias salariales e indemnizaciones adeudadas por deficiente registración que interpondría oportunamente contra aquella (página 19 de la contestación de demanda)"*.

Luego de un exhaustivo análisis de la cuestión planteada, expresa que *"De las constancias de autos, no surge probado que la parte actora intimare en forma fehaciente, mediante cartas documentos u otro medio positivo y cierto a los demandados. No surge acreditada una "oferta real de pago" a los demandados de la indemnización prevista en el art. 248 de la LCT por el fallecimiento de su madre, Marcela Delgado, como así tampoco oferta de pago respecto a los demás rubros, sueldo de junio, SAC 1er semestre, vacaciones no gozadas, en el domicilio de la empleadora, que se pretenden consignar por la presente acción. Es decir, no surge acreditada la mora del acreedor. Concretamente, no se desprende de la prueba documental adjuntada por la actora, que el deudor haya puesto realmente a disposición del acreedor la cosa debida, o sea que haya realizado una efectiva oferta de pago, cumpliendo ésta con los requisitos de identidad e integridad"*.

A ese respecto, considera que *"en su demanda la actora hace referencia a una liquidación final, referida a la indemnización por fallecimiento de la trabajadora Marcela Delgado (art 248 de la LCT), sueldo proporcional de junio, Sac 1er semestre, vacaciones no gozadas del 2021, sin especificar o discriminar en una planilla que integre la demanda a cuanto ascendía el monto ofrecido en cada caso, tampoco un cálculo aritmético de cómo arriba la actora a la suma de \$479.101, de tal modo que el acreedor tuviera un conocimiento efectivo de qué y cuanto se le pretendía pagar. La demandada solo acompaña con la prueba documental un recibo por la suma de \$479.101 donde detalla los rubros que pretende cancelar. Aquí cabe señalar que los juicios de pago por consignación no son ajenos a las exigencias procesales dictadas para todos los procedimientos, los escritos de demanda deben contener un detalle completo de la pretensión formulada en términos claros y precisos. En el caso de autos, tratándose de un pago por consignación, no resulta suficiente a los fines del cumplimiento del art. 55 del CPL que se mencione el objeto del requerimiento sino que, en función de la exigencia del inc. e) y la naturaleza de la cuestión, mínimamente debe contener el monto que se pretende consignar y el detalle de su conformación, todo ello a los fines de poner en conocimiento del demandado la real pretensión. No resulta suficiente la presentación del recibo de liquidación, ya que ello obliga al juzgador a presuponer que allí se encuentran consignados los rubros y montos que componen el objeto de la demanda, realizando un ejercicio de integración que excede las*

facultades del a-quo. Por las razones expuestas se advierte que la demanda en este sentido es defectuosa, pues no se concretó con exactitud la cosa debida, ni se precisó en términos claros y positivos la pretensión, violando el derecho de defensa de la parte demandada, al no precisar la suma que pretende consignar”.

En mérito a ello, estima que *“de la demanda no surge que la actora haya cumplido con dichos requisitos. En el escrito inicial debe detallarse la cosa demandada con toda exactitud, con términos precisos de manera que surjan nítidamente las distintas peticiones, para así poder asegurar el derecho de defensa, lo que no ocurre en el presente caso”.*

Al concluir, con atinado criterio, se pronuncia diciendo que *“en mérito a todo lo hasta aquí expresado, respecto al pago por consignación de la suma de \$479.101, corresponde rechazar la demanda iniciada por la Mutualidad Provincial Tucumán en contra de los Sres. Brenda, Rodrigo, Antonella y Karen Acosta. Así lo declaro”.*

3. Ahora bien, de la transcripción precedente se desprende, con meridiana claridad, que el sentenciante desestima el pago por consignación de la suma de \$479.101, incoado por la Mutualidad Provincial Tucumán, principalmente, en virtud de la falta de acreditación de los requisitos y de los hechos en los que se funda.

Era esa la idea dirimente del fallo, que el memorial de agravios debía criticar de manera concreta y razonada, demostrando punto por punto la existencia de errores de hecho o de derecho en que pudiera haber incurrido el juzgador.

Sin embargo, el reproche contenido en el recurso de apelación se centra en la valoración que, a su criterio, debía hacerse de los fundamentos de la pretensión planteada en la demanda, del reconocimiento expreso de la contraria de circunstancias que harían procedente la consignación, de los defectos de la demanda en una instancia que no es la oportuna, y la errada conclusión a la que arribaría el juez de grado.

Cabe agregar, que la Mutualidad Provincial Tucumán -apelante- debió primero argumentar por qué los hechos en cuestión debían tenerse por comprobados en el expediente, para recién observar el mérito que se hizo de ellos. Sin embargo, reprobado el criterio sentencial sobre circunstancias que no fueron comprobadas, resulta un razonamiento carente de sustento fáctico.

Es por ello que, al permanecer firme el discurso que informa la sentencia impugnada en relación a la falta de comprobación de los requisitos necesarios y de la conducta que le atribuye a los demandados, el agravio en análisis no puede prosperar.

4. Atento al *thema decidendum*, cabe destacar que la cuestión litigiosa queda subsumida en las disposiciones pertinentes del Código Civil y demás normas específicas aplicables, de acuerdo al objeto del pago que se pretende consignar, como así también la aplicación del art. 260 LCT, tal como surge del fallo cuestionado.

De la lectura del decisorio atacado se desprende la cita del art. 904 inc. c) del Código Civil (*ex art. 757*) cuando establece que el pago por consignación procede en caso que el acreedor no quiera recibir el pago ofrecido por el deudor. A su vez, de conformidad a los art. 886 y concordantes del citado digesto, para que se configure ese supuesto de mora del acreedor, el deudor debe efectuar una oferta de pago que reúna los requisitos de identidad, integridad, puntualidad y localización y aquel debe rehusarse injustificadamente a recibirlo.

Respecto a la carga de la prueba, cabe destacar que es el actor que deduce la pretensión es quién debe probar los extremos de procedencia de la acción. El accionante debe acreditar la efectiva puesta a disposición de la documentación y de las sumas que pretende consignar y la consecuente reticencia del acreedor en concurrir a percibir (cfr. art. 302 del CPCC de aplicación supletoria en el

fuero).

En ese sentido, la jurisprudencia y la doctrina son contestes en sostener que "*siendo excepcional la consignación, la prueba de la negativa a recibir corresponde al deudor, por cuanto se presume que el acreedor está dispuesto a hacerlo*" (cfr. "El pago por consignación y la mora del acreedor" Ernesto C. Wayar.). De igual forma, existe coincidencia en que la prueba debe recaer no en la "*intención de pagar*", sino en el hecho de que se ha ofrecido efectivamente el pago y que el acreedor rechazó su ofrecimiento.

De la exégesis armónica de las normas señaladas se colige que la procedencia de la acción intentada exige: 1) la oferta efectiva y seria de cumplimiento de las obligaciones debidas y 2) la reticencia injustificada del acreedor en recibir el objeto debido.

Como bien lo señala el *A quo*, conforme las constancias de la causa, no se ha acreditado una oferta real de pago por parte del actor (empleador), ni la reticencia de los demandados (parte acreedora) en recibirlo en sede no judicial, porque no hay prueba ni aún indiciaria sobre esa circunstancia.

En efecto, la actora Mutualidad Provincial de Tucumán (empleador) dice que puso a disposición el dinero, pero nunca acreditó -por medio alguno- que efectivamente tal dinero hubiera estado a disposición de los herederos de la trabajadora.

Menos aún, pudo demostrar la reticencia injustificada de aquellos a percibirlos/recepcionarlos, y no solo no lo hizo, sino que tampoco fue capaz de probar que transcurridos y vencidos los plazos de ley para su pago (4 días hábiles desde el fallecimiento de la trabajadora Marcela Delgado) haya puesto el deudor realmente a disposición del acreedor la cosa debida, o sea que haya realizado una efectiva oferta de pago, cumpliendo ésta con los requisitos de identidad e integridad.

No escapa al análisis de este tribunal, que aunque Mutualidad Provincial Tucumán, en su demanda, hace referencia a una liquidación final, donde menciona la indemnización por fallecimiento de la trabajadora Marcela Delgado (art 248 de la LCT), sueldo proporcional de junio, SAC 1er semestre, vacaciones no gozadas del 2021, no especifica o discrimina en una planilla que integre la demanda a cuanto ascendía el monto ofrecido en cada caso. Ello, obsta a su reconocimiento.

Tampoco, la actora explica -mediante un cálculo aritmético- cómo es que arriba a la suma de \$479.101, de tal modo que los acreedores tengan un conocimiento efectivo de qué y de cuanto se les pretendía pagar. La patronal-actora solo acompaña con la prueba documental un recibo por la suma de \$479.101 donde detalla los rubros que pretende cancelar. Todo ello, impide colegir -como pretende- que la mera intención manifestada en la demanda, sea una oferta seria y completa de pago para desobligarse.

Valórese que la empleadora inicia la consignación judicial, reitero que estando en amplia mora conforme los términos de los arts. 128 y 255 bis LCT, sin que contara con una negativa por parte de los beneficiarios-acreedores a recibir el pago debido a la trabajadora fallecida.

Cabe evidenciar, como acertadamente lo señala el juez de grado, que la suma de \$479.101 se pone a disposición de los beneficiarios con la demanda promovida el 28/07/2021 y que sin embargo, el importe ofrecido en pago recién fue depositado el 26/08/2021 sin incluir en la suma consignada cálculo de interés alguno, por lo que al momento de la interposición de la acción existía mora de la actora en los términos de los arts. 128 y 149 de la LCT, que establecen un plazo de cuatro días hábiles posteriores al fallecimiento para el pago de las indemnizaciones debidas a los causahabientes.

En el ámbito de las Cámaras del Trabajo locales se ha dicho -citando a Jorge Joaquín Llambías (Tratado de Derecho Civil-Parte General, t. I, p. 173, n° 139) que indefectiblemente la causal de pago por consignación prevista por el inc. 1 del art. 757 del Código Civil presupone la previa constitución en mora del acreedor, la cual requiere que éste sea interpelado con una oferta de pago que debe ser: 1°) categórica e indudable, lo que hace a la seriedad del ofrecimiento; 2°) apropiada en cuanto al objeto, modo y tiempo del pago ofrecido; 3°) coercitiva y no declarativa; 4°) de recepción factible; y 5°) circunstanciada en cuanto al lugar y tiempo del pago si esos detalles no están previamente definidos (Cámara del Trabajo, Sala 6, in re: "García Rossana B. vs. Lanciotti Marcos Javier s/cobro de pesos". Sent. 47 del 27/04/2012, entre otros).

5. Así las cosas, las constancias de autos permiten concluir que la intención de la empleadora de pago no configura una oferta real y que a pesar de lo intentado por Mutualidad Provincial de Tucumán, no puede acreditar que los acreedores hayan sido renuentes a recibir el pago, como denuncia en la demanda.

Finalmente, cabe agregar, que las alegaciones vertidas por la recurrente no logran enervar los fundamentos del fallo atacado, ni evidencian una falla lógica en el análisis y valoración del plexo probatorio, por lo que cabe su rechazo.

Dicho de otro modo, no habiéndose acreditado los extremos en los que se funda el pago consignado, debe desestimarse la pretensión de la actora, sin perjuicio de considerar el pago depositado por la empleadora como "pago a cuenta", de lo que pudiera surgir como diferencias en el proceso principal (Expte. n.° 669/23), conforme el art. 260 LCT y doctrina legal de la CSJT (sent. 491, del 16/04/2019 in re "Obraplus SA vs Acosta Andres s/ pago por consignación"). Así lo declaro.

Segundo agravio. Las costas procesales

1. La actora se agravia de las costas impuestas a su parte y solicita se revoque la sentencia con la consecuente imposición de costas a los demandados.

2. La sentencia en crisis, luego del análisis de la demanda se pronuncia y declara que *"Atento al rechazo total de la demanda, la actora vencida Mutualidad Provincial de Tucumán deberá soportar la totalidad de las costas del proceso. (cfr. Art. 105 del CPCCT, supletorio). Así lo declaro"*.

3. Ahora bien, conforme surge del fallo en crisis, y de lo tratado precedentemente, se rechaza la demanda de pago por consignación interpuesta por la Mutualidad Provincial de Tucumán, en contra de Brenda Priscila Acosta, de Antonella Soledad Acosta, de Karen Ayelen Acosta, y de Rodrigo Sebastián Acosta, según lo considerado.

En ese contexto, resulta ajustado a derecho imponer las costas a la actora, en razón de lo normado por el art. 105 CPCyC (de aplicación supletoria al fuero laboral), hoy Art. 61 NCCYC, Ley 9531, que dispone: "PARTE VENCIDA. EXIMICIÓN. La parte vencida será siempre condenada a pagar las costas, aunque no mediara petición expresa".

En efecto, de acuerdo a nuestro régimen procesal la parte vencida será siempre condenada a pagar las costas, aunque no mediara petición expresa, salvo en los casos que prevé la misma norma, que deberán fundarse, bajo pena de nulidad (artículo 105, CPCyC, aplicable en virtud de lo dispuesto por el artículo 14 del CPL). Entre tales casos, enumera, en su inciso 1, cuando el juez considere que hay mérito para eximirla total o parcialmente de ellas. Siendo ello así, la decisión que pretenda apartarse de la aplicación del principio objetivo de la derrota y encuadrar el caso en alguna de las excepciones contenidas en la ley adjetiva, requiere una motivación particular, bajo pena de nulidad.

En numerosos antecedentes, nuestro Máximo Tribunal ha destacado que la noción de vencido se establece con una visión global del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones y resultados (cfr. CSJT, sentencias N° 699 del 23/8/2012 Vega Julio César vs. Arévalo Ramón Martín s/ Cobro de pesos; N° 415 de fecha 07/6/2002, López, Domingo Gabriel vs. Nacul Uadi s/ Salarios impagos y otros; N° 981 de fecha 20/11/2000, Reyna, Julio Andrés vs. Ingeco S.A.C. s/ Indemnización por accidente de trabajo; N° 687 de fecha 07/9/1998, Fernández, Ramón Alberto vs. Bagley S.A. s/ Cobros; entre otras); así como que la distribución de las costas del proceso deben guardar correspondencia con el resultado del pleito (cfr. CSJT, sentencia N° 37 de fecha 11/02/2005, Díaz, Emilio Eduardo vs. Morano, Otmar Alfredo y otro s/ Cobros) y mantener una cierta medida de proporción con relación al éxito obtenido por cada litigante, de conformidad a lo establecido por los artículos 49 CPL y 108 CPCyC (cfr. CSJT, sentencias N° 987 del 19/10/2009, Fresia, Luis Omar vs. Compañía de Teléfonos del Interior S.A. s/ Cobro de pesos; N° 37 del 15/02/2008, Olea, Juan Silverio vs. Soc. Dante Alighieri de Tucumán Colegio Giousue Carducci s/ Cobro de pesos; N° 90 del 02/3/2010, Nybroe, Silvia Nélica vs. Centro Taxi S.R.L. s/ Cobro de pesos; N° 1170 (bis) del 27/12/2012 Albarracin Pablo Daniel vs. Citrusvil Sociedad Anónima s/ Cobro de pesos, entre varias otras).

En el caso que nos ocupa, la demanda fue desestimada en su totalidad. A partir de la verificación del rechazo de la pretensión de la actora, nos encontramos ante el supuesto previsto en la norma referenciada y estimar que el perdedor debe afrontar el pago de las costas como consecuencia del hecho objetivo de su derrota (artículo 105, CPCyC).

4. Por lo considerado, y compartiendo la jurisprudencia referida por el Tribunal Cimero agregada ut supra por esta vocalía, así como parámetros brindados por la doctrina y la normativa del ex artículo 105 CPCyC y actual art. 61 NCPCyC de aplicación supletoria, cabe rechazar el agravio deducido.

VI. En virtud de todo lo expresado, se rechazan los agravios bajo examen y corresponde confirmar la sentencia del 03/11/2022, en cuanto fuera materia de agravio.

VII. COSTAS de esta instancia:

Atento al resultado arribado y que no fueron admitidos ningunos de los agravios deducidos por la parte actora, lo que trae aparejado el rechazo total del recurso, estimo de justicia imponerlas en su totalidad a Mutualidad Provincial de Tucumán (art. 63 NCCYC, Ley 9531, ex art. 107 CPCyC, supletorios). Así lo considero.

VIII. HONORARIOS:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa por su actuación en la alzada, conforme lo prescribe el Art. 46 inciso b) de la ley 6.204.

Atento al resultado arribado y que se trata de honorarios del letrado por su actuación en el recurso de apelación, resulta de aplicación las disposiciones del art. 51 ley 5480, por lo que se toma como base regulatoria el monto de los honorarios regulados en primera instancia para cada parte, actualizados al 31/08/2023.

Habiéndose determinado la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los arts. 14, 38, 39, 42 y concordantes de la ley N° 5480, se regulan los siguientes honorarios:

a) A la letrada Sandra Elizabet Herrera (MP n° 6181), por su actuación en el doble carácter por la actora, le corresponde la suma de \$37.756 en concepto de honorarios. Cabe aclarar que para determinar su regulación, se toma de base los honorarios actualizados fijados a la letrada Vanesa Castro, apoderada de Mutualidad Provincial Tucumán, hasta que su poder fue revocado (Base actualizada \$151.025 x 25 % por aplicación art. 51 ley 5480).

b) A la letrada Patricia Micaela Neme (MP n° 9331), por su actuación en el doble carácter por los demandados, le corresponde la suma de \$55.577 en concepto de honorarios (Base actualizada \$ 185.257 x 30 % por aplicación art. 51 ley 5480). Es mi voto.

Si bien estos montos no alcanzan el valor de una Consulta Escrita vigente conforme lo dispuesto por el Colegio de Abogados de Tucuman, atento el art. 38 in fine Ley 5480, y dado que ya se ha garantizado dicho mínimo en la instancia anterior y conforme las facultades del art. 13 de la Ley 24.432, estimo ajustado a la labor desarrollada e importancia económica de lo debatido en el recurso, confirmar estas regulaciones. Así lo considero.

Es mi voto.

VOTO DE LA SRA. VOCAL CONFORMANTE MARCELA BEATRIZ TEJEDA.

Por compartir los fundamentos dados por la Vocal preopinante, emito mi voto en igual sentido.

Es mi voto.

Por ello, ésta Excma. Cámara de Apelación del Trabajo Sala I., integrada,

RESUELVE:

I). RECHAZAR el recurso de apelación deducido por la actora Mutualidad Provincial de Tucumán, en contra de la sentencia de fecha 03/11/2022 conforme lo considerado.

II) COSTAS en alzada, como se consideran.

III) HONORARIOS: A la letrada Sandra Elizabet Herrera (MP n° 6181), la suma de \$ 37.756 (pesos treinta y siete mil setecientos cincuenta y seis). A la letrada Patricia Micaela Neme (MP n° 9331), la suma de \$ 55.577 (pesos cincuenta y cinco mil quinientos setenta y siete), conforme lo considerado.

HAGASE SABER.

MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ MARCELA BEATRIZ TEJEDA.

(Vocales, con sus firmas digitales).

ANTE MI: MANUEL OSCAR MARTIN PICON.

(Pro-Secretario, con su firma digital).

Actuación firmada en fecha 22/09/2023

Certificado digital:

CN=PICON Manuel Oscar Martin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20252115596

Certificado digital:

CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fátima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

Certificado digital:

CN=DOMÍNGUEZ María Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.